

PRONUNCIAMIENTO:

Si se cumplen los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, es pertinente que las entidades del sector público reconozcan el pago correspondiente por las obras, bienes o servicios por ellas recibidos.

OFICIO N° 08933 de 18-05-2004.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO: CONTRATO

ENTIDAD MUNICIPIO DE MERA.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Ley de Contratación Pública. Art. 104.

CONSULTA:

Cuál es el monto máximo que debe pagar un contratista como multa de un contrato, cuando el mismo no ha sido culminado en el plazo establecido?

PRONUNCIAMIENTO:

Ni la Codificación de la Ley de Contratación Pública, ni el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de dicha ley, determinan un monto máximo para las multas.

A su vez, el artículo 104 de la mencionada codificación, dispone que la entidad contratante *podrá* declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a los que se refiere esa ley, entre otras causales, si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; por tanto, dicha potestad es *discrecional* para la entidad pública. En efecto, puede ocurrir que, a pesar de que el monto de las multas supere el valor de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, no convenga a los intereses institucionales o nacionales dar por terminado unilateral y anticipadamente el respectivo contrato.

Por lo expuesto no existe un monto máximo que deba pagar un contratista como multa de un contrato.

OFICIO N° 08925 de 18-05-2004.

REAPERTURA DE LICITACION: COPIAS CERTIFICADAS

ENTIDAD CONSORCIO DE MUNICIPIOS DE
CONSULTANTE: NAPO.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 130 num. 8.
Ley Orgánica de la Función Legislativa. Arts. 79 y 80.

CONSULTA:

Referente a la entrega de copias certificadas íntegras, de las ofertas presentadas dentro del proceso de reapertura de la licitación N° 001-2003-COMUNA, toda vez que el respectivo Comité de Contrataciones no ha procedido a la adjudicación del contrato.

PRONUNCIAMIENTO:

El requerimiento efectuado por el Diputado Edgar Ortiz Carranco, tiene suficiente asidero constitucional y legal; no obstante, en lo que respecta a su preocupación, de que las copias certificadas de las ofertas presentadas en el proceso de reapertura de la licitación N° 001-2003-COMUNA, lleguen por cualquier motivo a hacerse públicas antes de que el comité emita una decisión sobre la adjudicación, estimo pertinente que este aspecto deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Comité de Fiscalización del Congreso Nacional, a efectos de que se garantice el debido sigilo sobre su contenido, bajo las responsabilidades que pudieren llegar a tener lugar, en caso de que la información consignada en las ofertas sea conocida por terceras personas, dando lugar con ello a que se vicie el acto de adjudicación correspondiente.

OFICIO N° 08891 de 17-05-2004.

GASTO DE RECURSOS: CUERPOS DE BOMBEROS

ENTIDAD CONGRESO NACIONAL.
CONSULTANTE:

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 119.
Ley de Defensa contra Incendios. Art. 32.
Ley de Presupuestos del Sector Público. Arts. 2 y 54.
Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal. Art. 41 Inc. 1°.

CONSULTA:

Si los funcionarios de los cuerpos de bomberos del país pueden disponer discrecionalmente de los recursos provenientes de la contribución adicional (establecida en el artículo 32, reformado de la Ley de Defensa contra Incendios) o deben destinarla única y exclusivamente de conformidad con lo determinado en la ley.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 32 reformado de la Ley de Defensa contra Incendios, distribuye los recursos provenientes de la contribución especial creada en beneficio de los cuerpos de bomberos, pero además, señala expresamente el destino que se deberá dar a dichos recursos, por lo que considero que no existe discrecionalidad, sino que por el contrario, los funcionarios competentes de los cuerpos de bomberos están obligados a dar a esos recursos únicamente el uso que el legislador ha dispuesto, tanto más que la modificación de la naturaleza económica de los gastos, está prohibida por la Normativa del Sistema de Administración Financiera.

OFICIO N° 08597 de 06-05-2004.

DERECHO DE REPETICION

ENTIDAD EMPRESA METROPOLITANA
CONSULTANTE: DE TRANSPORTE.

BASE LEGAL: Constitución Política de la República. Art. 20.